PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0108

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. PER1

PER2 y PER3

Abogado:Lic. PER4

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en función, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC O1 O2 con domicilio ubicado en la ADD1 esquina calle ADD2 y

ADD3 Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, PER5 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD4 Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida PER6 y PER3 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y O3 O4 respectivamente, con domicilio en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O5 O6 con estudio profesional abierto en la ADD5 Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00045, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por los señores PER6 y PER3 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por mal fundado. Segundo: MODIFICA el ordinal segundo literal a de la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-000232 dictada en fecha 6 de marzo de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: “Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores PER6 y PER7 en calidad de padres del joven PER8 y en consecuencia: b. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de los señores PER6 y PER7 como indemnización por los daños y perjuicios por ellos sufridos, en atención a las consideraciones antes expuestas. Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en contra de los señores PER6 y PER7 por mal fundado. Cuarto: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores PER9 y PER10 y la licenciada PER11 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para

una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (Edesur) y, como parte recurrida PER6 y PER3
Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 26 de abril de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en el cual el joven PER12 falleció al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; b) en base a ese hecho, sus padres PER6 y PER3 interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados tras la pérdida de su hijo, cuya responsabilidad se le atribuye a Edesur; c) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00232, de fecha 6 de marzo de 2017, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a Edesur al pago de RD$1,800,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos; d) no conforme con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, siendo acogido únicamente el recurso interpuesto por los demandantes primigenios, en consecuencia fue aumentado el monto indemnizatorio a la suma de RD$2,000,000.00, mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00045, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; y, los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación; Segundo: Falta de fundamentos, violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que no existe ninguna prueba legal objetiva que establezca la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de Edesur. No existe prueba del lugar exacto del hecho ni una certificación de la Superintendencia de Electricidad que establezca la propiedad de los cables del tendido eléctrico de un lugar en específico o que confirme la ocurrencia del hecho.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que la alzada justifico su sentencia y pondero las declaraciones del testigo quedando probada la participación activa del cable, el cual es propiedad de Edesur ya que dicha entidad es la concesionaria de la distribución de la electricidad en el lugar donde ocurrió el accidente.

El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está

fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que fue fundamentada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: como fundamento de la demanda ante el juez a quo fue aportada la nota informativa emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, S. C. en la cual se hace constar que "se desprendió un cable del tendido eléctrico e hizo contacto con él, recibiendo las descargas eléctricas que le produjeron la muerte" () Asimismo, fue celebrado un informativo testimonial en fecha 24 de mayo de 2016 en el cual fue escuchado el señor PER13 O7 quien entre otras cosas declaró: "Que venía de llevar un pasajero y vio un candelazo y se paró; que como a las 1 de la noche vio un cable que cayó y una persona caminando, cuando se paró vio una persona tirando un candelazo y cuando se detuvo pudo ver que era el hijo de un amigo, se paró, voceó y vinieron unas cuantas personas a ayudar y lo llevaron al médico; que hay muchos cables malos por ahí, el tendido es viejo y no lo han cambiado aún; que sucede mucho por ahí; que los cables van de poste a poste" () Que de lo anterior el juez a quo evidencia la participación activa de la cosa, verifica que la propiedad del cable envuelto en el siniestro pertenece a Edesur y que la muerte del joven PER12 se produjo por electrocución al hacer contacto con el mismo.

En consecuencia, esta sala ha podido comprobar que para establecer la responsabilidad civil de Edesur, la alzada se remitió a las motivaciones dadas por el juez de primer grado, mediante la cual pudo comprobar a través de las declaraciones del testigo PER13 O7 la participación activa del cable en el accidente de que se trata; de igual manera, la corte a qua determinó a través de la nota informativa emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, que "se desprendió un cable del tendido eléctrico e hizo contacto con él, recibiendo las descargas eléctricas que le produjeron la muerte".

Como se observa, la alzada sustentó su decisión, esencialmente, en las declaraciones del citado testigo PER14 Araujo O7 y la nota informativa emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, que, entre otras cosas, se verifica la ocurrencia de los hechos. Al efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación; habiendo la jurisdicción de fondo valorado con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los elementos de pruebas aportados al proceso con la finalidad de establecer la responsabilidad atribuida a Edesur.

En cuanto al supuesto alegato de que la corte no estableció la propiedad de los cables del tendido eléctrico, se advierte que la alzada validó el razonamiento del tribunal de primer grado, en el sentido de que el hecho ocurrió en la ADD6 ubicación que cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa, es decir en la zona sur, región cuya energía eléctrica es distribuida por Edesur Dominicana, S. A. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que una vez retenida la guarda de la cosa, le corresponde a la parte demandada, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba, probar que los cables eléctricos en cuestión no eran de su propiedad, sobre todo cuando esta es quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades

especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, cosa que no sucedió en la especie.

En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte hoy recurrente no aportó ante la corte de apelación los documentos que demuestren que el tendido eléctrico que provocó el accidente no era de su propiedad, tal y como lo estableció la corte a qua, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, que los cables que provocaron la muerte de PER12 hijo de los actuales recurridos, le pertenecen a Edesur, por encontrarse en su zona de concesión, por lo que dicho medio de casación debe ser desestimado.

En el segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte a qua en su dispositivo acogió el recurso de apelación principal por ser el mismo “mal fundado”, motivo este que justifica el rechazo de este por constituir una falta de fundamentos al admitir un recurso de apelación “mal fundado”.

Ciertamente la alzada estableció en su dispositivo que acogió el recurso de apelación principal interpuesto por los actuales recurridos “por mal fundado”, lo cual pareciese que rechazó el fondo del indicado recurso; sin embargo, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que se trató de un error material que en modo alguno cambia la suerte del asunto, pues en la parte considerativa la corte motivó correctamente el fallo atacado y que existe coherencia entre la apreciación de los hechos de conformidad con la prueba presentada y la aplicación del derecho, estando los fundamentos de la alzada dirigidos a acoger el recurso de apelación principal, no obstante haber incurrido en el referido error material en la parte dispositiva, por lo cual desestima el medio examinado por carecer de fundamento, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00045, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. PER4 abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici